

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-FAJARDO
PANEL VIII

IRIS D. ECHEVARRIA
GONZALEZ
Recurrido

V.

MUNICIPIO AUTONOMO
DE PONCE
Petionario

KLCE201601802

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
J DP2015-0003

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh.

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico a 27 de octubre de 2016.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el Municipio Autónomo de Ponce (en adelante “Municipio”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal denegó desestimar por prescripción la *Demanda* presentada en su contra por la señora Iris D. Echevarría González (en adelante “señora Echevarría”).

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 7 de enero de 2015 la señora Echevarría presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Municipio e Integrand Assurance Company. Alegó que el 8 de enero de 2013, mientras caminaba por la acera de la Calle Sauco de la Urbanización Villa del Carmen del Municipio Autónomo de Ponce, tropezó con un desnivel en la acera lo cual provocó que cayera al pavimento. Como

consecuencia de dicho accidente, la señora Echevarría adujo haber sufrido múltiples lesiones en su cuerpo, incluyendo una fractura en su codo izquierdo, lesión en la región lumbar y espinal, así como laceraciones en las rodillas y brazos. Además, sostuvo que fue intervenida quirúrgicamente en su brazo izquierdo, donde le instalaron una prótesis, y estuvo bajo tratamiento por espacio de seis meses. Valoró los daños y angustias mentales sufridas en \$200,000.00.

En la *Demanda*, la señora Echevarría alegó que notificó su reclamación al Municipio en conformidad con las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos. Además, arguyó que la División Legal del Municipio refirió su reclamación a Integrand Assurance Company, quien procedió a negociar con la señora Echevarría, solicitó evidencia documental relacionada a los daños y le hizo una oferta transaccional que posteriormente fue rechazada.

El 9 de abril de 2015 el Municipio presentó su *Contestación a Demanda*. Dicho documento no obra en el apéndice del recurso por lo que desconocemos su contenido.

El 9 de abril de 2015 Integrand Assurance Company presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Alegó ser administradora del Programa de Responsabilidad Civil del Municipio y no su aseguradora en virtud de una póliza de seguros. Por tal razón, sostuvo que procedía la desestimación de la acción directa instada en su contra por la señora Echevarría.

El 26 de agosto de 2015 la señora Echevarría presentó una *Réplica a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* y el 18 de septiembre de 2015 presentó un *Escrito Complementario a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Dichos escritos no obran en el apéndice del recurso.

El 1 de julio de 2016 el Municipio presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción*. Alegó que los hechos que motivan

la *Demanda* ocurrieron el 8 de enero de 2013 y no fue sino hasta el 1 de julio de 2015 que se presentó la misma. Según el Municipio, el 23 de enero de 2013 la señora Echevarría le cursó una carta notificándole del accidente, lo cual tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo para presentar la *Demanda*. No obstante, el Municipio sostuvo que la próxima comunicación dirigida a éste se cursó el 8 de agosto de 2014 y para dicha fecha ya había expirado el término para presentar la *Demanda*. Además, indicó que las comunicaciones extrajudiciales que la señora Echevarría sostuvo con Integrand Assurance Company, administrador del autoseguro del Municipio, no interrumpieron el término prescriptivo para el Municipio, pues el sujeto pasivo de la acción es el Municipio. Por tal razón, solicitó la desestimación de la *Demanda* por prescripción.

El 12 de agosto de 2016 la señora Echevarría presentó una *Réplica Conjunta a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y a Solicitud de Desestimación por Prescripción*. La señora Echevarría incluyó un resumen de varias comunicaciones suscritas entre ésta e Integrand Assurance Company relacionadas a su reclamación, las cuales alega demuestran que Integrand negociaba en calidad de aseguradora, representante y/o ajustadora del Municipio. Entre dichas comunicaciones, existe una carta del 13 de febrero de 2013 que el Municipio le envía a Integrand Assurance Company solicitándole que lo represente “de acuerdo a la Póliza que cubre estos riesgos y mantenernos informados al respecto.” También obra copia de una carta suscrita el 7 de enero de 2014 por el representante de la señora Echevarría dirigida a Integrand Assurance Company, en la cual hizo referencia a una reunión celebrada ese mismo día en las oficinas de Integrand y le notificó su intención de interrumpir nuevamente el término prescriptivo para reclamar por la vía judicial.

El 22 de agosto de 2016, notificada y archivada en autos el 26 de agosto de 2016, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la que desestimó la reclamación presentada contra Integrand Assurance Company. Concluyó que dicha entidad es meramente una administradora del fondo de seguro público del Municipio y no una aseguradora, por lo que no existe una causa de acción directa en su contra.

El 22 de agosto de 2016, notificada y archivada en autos el 26 de agosto de 2016, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por el Municipio. Concluyó que la señora Echevarría había interrumpido el término prescriptivo para presentar la *Demanda* contra el Municipio mediante las comunicaciones suscritas con Integrand Assurance Company, por lo que la *Demanda* presentada contra el Municipio no está prescrita.

Inconforme con la *Resolución* emitida por el TPI, el Municipio acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL [TPI] AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA EN CONTRA DEL MUNICIPIO A PESAR DE QUE LA MISMA SE ENCUENTRA PRESCRITA.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Prescripción de las Acciones por Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad civil extracontractual está regulada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141. Este establece que, “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro,

interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” De esta disposición según interpretada por el Tribunal Supremo, se desprenden sus requisitos o elementos indispensables: (1) que haya un daño, (2) que medie culpa o negligencia por actuación u omisión y (3) que haya una relación causal entre el daño y la negligencia. Valle Izquierdo v. E.L.A., 157 D.P.R. 1 (2002); Quiñones López v. Manzano, 141 D.P.R. 139 (1996).

Este tipo de reclamación extracontractual está sujeta al término prescriptivo dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, el cual establece que “[p]rescriben por el transcurso de un (1) año: [l]a acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la §5141 de este Código desde que lo supo el agraviado.” Como puede observarse, esta causa de acción posee una vida limitada y se extingue una vez ha transcurrido el plazo estatuido sin que se interrumpa eficazmente. Por ello, es necesario como cuestión de umbral determinar el momento inicial del cómputo, para así tener la certeza de cuál es su momento final. Cintron v. E.L.A., 127 D.P.R. 582 (1990).

Debemos puntualizar que el propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos y la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. También se procura castigar la inercia en el ejercicio de los derechos. García Pérez v. Corp. Serv. De la Mujer, 174 D.P.R. 138, 147 (2008). El transcurso del término establecido por ley para reclamar un derecho sin que el titular del mismo lo reclame, da lugar a la presunción legal de abandono, lo que conjuntamente con la exigencia de nuestro ordenamiento jurídico para eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas, constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva. Santiago v. Ríos

Alonso, 156 D.P.R. 181 (2002); García Aponte v. E.L.A., 135 D.P.R. 137 (1994); Cintrón v. E.L.A., *supra*. En nuestra jurisdicción la prescripción constituye un asunto de carácter sustantivo que acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término establecido por ley. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, *supra*.

En lo que respecta al momento a partir del cual comienza a decursar el término prescriptivo en este tipo de causa de acción, el Tribunal Supremo ha expresado que el punto de partida es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercer la acción, luego de conocer la identidad de su causante. Tenorio v. Hospital Dr. Pila, 159 D.P.R. 777 (2003); Vega Lozada v. J. Pérez & Cía., Inc., 135 D.P.R. 746 (1994). A ello se le ha denominado como la teoría cognoscitiva del daño. Colón Pérez v. Televisión de Puerto Rico, 175 D.P.R. 690 (2009).

El Artículo 1873 del Código Civil dispone que la prescripción “se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”, obviamente, si ocurre antes de que el plazo se hubiere extinguido. 31 L.P.R.A. sec. 5303; Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 D.P.R. 149, 166 (2007). Estos “actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo.” García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, *supra*, pág. 148.

Los requisitos para los actos interruptivos son: (1) debe ser oportuna, es decir, dentro del término establecido; (2) el reclamante debe tener legitimación, por lo cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción; (3) idoneidad del medio utilizado; y (4) debe haber identidad entre el derecho que se

reclama y el que se vea afectado por la prescripción. Maldonado v. Russe, 153 D.P.R. 342, 353 (2001).

III.

El Municipio alega en su recurso que el TPI se equivocó al no desestimar la *Demanda* presentada en su contra, pues entiende que la misma está prescrita. Concretamente, el Municipio sostiene que la señora Echevarría únicamente le reclamó mediante carta con fecha de 23 de enero de 2013 y con otra del 8 de agosto de 2014. Según el Municipio, ya para cuando la señora Echevarría cursó la carta del 8 de agosto de 2014, el término para presentar la *Demanda* había prescrito en enero de 2014. Además, arguye que las comunicaciones posteriores al 23 de enero de 2013 fueron dirigidas solamente a Integrand Assurance Company, por lo que no tuvieron efecto interruptor alguno del término prescriptivo en cuanto al Municipio. No le asiste la razón.

Si bien es cierto que las comunicaciones posteriores al 23 de enero de 2013 se enviaron únicamente a Integrand, el 13 de febrero de 2013 el Municipio le envió una carta a Integrand Assurance Company solicitándole que lo representara en la reclamación “de acuerdo a la Póliza que cubre estos riesgos y [a] mantener[l]os informados al respecto.” Conforme a lo anterior y según los términos del contrato entre el Municipio e Integrand, se desprende que el Municipio autorizó a Integrand a investigar las reclamaciones e, incluso, a negociar las mismas y llegar a acuerdos transaccionales. Así, no puede ahora el Municipio pretender divorciarse de las facultades que le ha otorgado a Integrand como administradora de su fondo de autoseguro.

De otra parte, surge del expediente que el 7 de enero de 2014 el representante de la señora Echevarría cursó una carta a Integrand Assurance Company en la que hizo referencia a una reunión celebrada ese mismo día en las oficinas de Integrand y le

notificó su intención de interrumpir el término prescriptivo para reclamar por la vía judicial. Además, el 8 de agosto de 2014 el representante de la señora Echevarría también le cursó una carta al Municipio con el mismo propósito. Ante estas circunstancias, es evidente que la señora Echevarría interrumpió el término prescriptivo para presentar su *Demanda*, por lo que la misma no está prescrita. Por eso, declinamos expedir.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones